

Incrementan monto de la Asignación Especial dispuesta en la Ley N° 28254, al personal no docente de las universidades públicas

DECRETO SUPREMO N° 107-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario otorgar un incremento de la Asignación Especial regulada en el artículo 6 de la Ley N° 28254 a favor del personal activo, nombrado o contratado, que tengan vínculo laboral con las universidades públicas, no considerados en el Decreto Supremo N° 020-2004-EF, en el marco del fortalecimiento progresivo de la Educación Superior;

Que, el Sector Educación, dentro del cual se encuentran comprendidas las universidades públicas, está exceptuado de lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28562;

De conformidad con lo establecido en los incisos 8) y 17) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Incremento de Asignación Especial para no docentes

Incrementétese la "Asignación Especial", de carácter mensual, establecida en el artículo 6 de la Ley N° 28254, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00), a favor del personal activo, nombrado o contratado, que tengan vínculo laboral con las universidades públicas, no considerado en el Decreto Supremo N° 020-2004-EF.

Artículo 2.- Características de la Asignación Especial

La Asignación Especial a la que se refiere el artículo precedente, se sujetará a lo siguiente:

2.1 Los beneficiarios deben tener vínculo laboral vigente con la respectiva universidad, incluso cuando se encuentren en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

2.2 No tendrá carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco estará afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituirá base de cálculo para las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignaciones o entregas.

Artículo 3.- Financiamiento

El costo que irrogue el presente Decreto Supremo se financiará mediante transferencias en el marco del procedimiento señalado en el artículo 45 de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, queda autorizado a dictar las respectivas medidas para el adecuado cumplimiento del presente dispositivo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Educación y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la ciudad de Camaná, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JAVIER SOTA NADAL
Ministro de Educación

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas